

**Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica ESPECIALIDADES MEDICINALES Disposición 616/2002 Prohíbese la comercialización y uso del producto Belladona pomada de uso externo, Gamboa Ltda., Cochabamba, Bolivia, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en el país.**

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-035-02-1 del Registro de esta Administración Nacional; y CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección N° 15.516 procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado Feria Gorriti (San Salvador de Jujuy).

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto BELLADONA pomada de uso externo, GAMBOA Ltda., Cochabamba, Bolivia.

Que a fs. 1 se agrega el informe producido por Instituto Nacional de Medicamentos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado que autorice su comercialización.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

**Artículo 1°** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto BELLADONA pomada de uso externo, GAMBOA Ltda., Cochabamba, Bolivia, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

**Art. 2°** — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy para que tome la intervención de su competencia.

**Art. 3°** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVEL, COOPERALA, FACAF y a la COFA., CAPROFAR. Dése copia al Departament de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.